



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE INCONFORMIDAD:
RI-86/2023 Y ACUMULADOS

RECURRENTES:
PARTIDO POLÍTICO MORENA Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL ELECTORAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE BAJA CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO BAJA
CALIFORNIA

MAGISTRADO PONENTE¹:
GERMÁN CANO BALTAZAR

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
ROSA NAYELI JIMÉNEZ WINTERGERST

Mexicali, Baja California, diecisiete de enero de dos mil veinticuatro.

Sentencia que **confirma el acuerdo IEEBC/CGE34/2023 de once de diciembre de dos mil veintitrés**, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, en cumplimiento a la sentencia dictada en el RI-60/2023 y acumulados de este órgano jurisdiccional; lo anterior sobre la base de los antecedentes y consideraciones siguientes:

GLOSARIO

AI 137/2023:	Acción de Inconstitucionalidad 137/2023 y acumulados
Comisión del Régimen:	Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Congreso del Estado:	H. Congreso del Estado de Baja California
Consejo General	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
Dictamen 21:	Dictamen número veintiuno de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento por el que se propone al Consejo General la determinación de los montos totales y distribución de financiamiento público para el sostenimiento de las actividades permanentes, gastos de campaña y actividades específicas de los partidos políticos en Baja California, así como gastos de campaña para las candidaturas independientes en el ejercicio 2024

¹ El veintisiete de julio de dos mil veintitrés, el pleno de este Tribunal de Justicia Electoral de Baja California, designó al Maestro Germán Cano Baltazar como Magistrado en funciones, en términos del artículo 35, de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

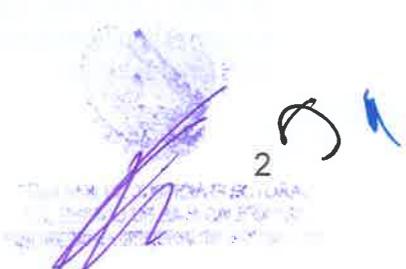
TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SECRETARÍA EJECUTIVA

FxM:	Partido Fuerza por México de Baja California
IEEBC:	Instituto Estatal Electoral de Baja California
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California
Ley de Partidos:	Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California
Ley General de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos
MC:	Movimiento Ciudadano
PAN:	Partido Acción Nacional
PEL 2020-2021:	Proceso Electoral Local Ordinario del 2020-2021, en el estado de Baja California
PEL 2023-2024	Proceso Electoral Local Ordinario del 2023-2024, en el estado de Baja California
PES:	Partido Encuentro Solidario Baja California
PPL:	Partidos Políticos Locales
PPN:	Partidos Políticos Nacionales
PT:	Partido del Trabajo
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California
VVE:	Votación Válida Emitida, de la elección de Diputaciones del Proceso Electoral Local Ordinario del 2020-2021, en el estado de Baja California

1. ANTECEDENTES DEL CASO

- (1) **1.1 Decreto 231.** El veintiséis de mayo, se publicó en el Periódico Oficial, mediante el cual se aprobó entre otros la reforma al artículo 43, de la Ley de Partidos.
- (2) **1.2 Decreto 288.** El dos de septiembre, se publicó en el Periódico Oficial, mediante el cual se aprobó entre otros la reforma al artículo 43, de la Ley de Partidos.
- (3) **1.3 Acreditaciones vigentes de PPN:** El ocho de septiembre, se publicó en el Tomo CXXX del Periódico Oficial, a aquellos que participaron en el PEL 2020-2021.
- (4) **1.4 Registro Vigente de PPL:** De conformidad con los archivos que obran en el IEEBC, se encuentran vigentes los del PES y FxM.
- (5) **1.5 Dictamen 21.²** El uno de noviembre, el Consejo General aprobó el *“Dictamen número veintiuno de la Comisión del Régimen de Partidos*

² Consultable de foja 64 a la 100, del expediente principal.





TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

*Políticos y Financiamiento por el que se propone al Consejo General la determinación de los montos totales y distribución de financiamiento público para el sostenimiento de las actividades permanentes, gastos de campaña y actividades específicas de los partidos políticos en Baja California, así como gastos de campaña para las candidaturas independientes en el ejercicio 2024”.*³

- (6) **1.6 Acción de Inconstitucionalidad 137/2023:** El treinta de noviembre, la SCJN resuelve la referida acción de inconstitucionalidad y sus acumulados, determinando en la parte de efectos, como constitucional al párrafo segundo del inciso a), de la fracción I, del artículo 43, de la Ley de Partidos, mientras que, al párrafo tercero, de la misma porción normativa como inconstitucional, consecuentemente invalidándose. Se precisa que la declaratoria de invalidez tendrá **efectos generales** y que surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de la sentencia al Congreso del Estado de Baja California.
- (7) **1.7 Sentencia RI-60/2023 y acumulados.** El siete de diciembre, este Tribunal resuelve el recurso de inconformidad que contiene los expedientes RI-60/2023, RI-61/2023 y RI-62/2023, revocando parcialmente el Dictamen 21, estableciendo efectos a cumplir por el IEEBC.
- (8) **1.8 Acto impugnado.** El once de diciembre, durante la vigésimo novena sesión extraordinaria del Consejo General, se aprobó de manera unánime el **IEEBC/CGE34/2023** *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA POR EL QUE SE DETERMINAN LOS MONTOS TOTALES Y DISTRIBUCIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA EL SOSTENIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, GASTOS DE CAMPAÑA Y ACTIVIDADES ESPECÍFICAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN BAJA CALIFORNIA, ASÍ COMO GASTOS DE CAMPAÑA PARA LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES EN EL EJERCICIO 2024, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA DICTADA DENTRO DEL EXPEDIENTE RI-60/2023 Y ACUMULADOS”*

³ Consultable en la liga electrónica del IEEBC: <https://ieebc.mx/archivos/ConsejoGeneral/Sesiones/Extraordinarias/2023/dic21crppyf2023.pdf>



- (9) **1.9 Recurso de Inconformidad RI-86/2023.**⁴ El diecinueve de diciembre, el secretario ejecutivo del IEEBC, remite escrito original de impugnación y su ampliación, presentada por MORENA; el informe circunstanciado, cédula, razón de fijación y de retiro; copia certificada de los nombramientos de consejero y secretario; copia certificada del acto impugnado y escrito de tercería.
- (10) **1.10 Recurso de Inconformidad RI-88/2023**⁵. El veinte de diciembre, el secretario ejecutivo del IEEBC, remite escrito original de impugnación y su ampliación, presentada por PAN; el informe circunstanciado, cédula, razón de fijación y de retiro; copia certificada de los nombramientos de consejero y secretario; copia certificada del acto impugnado y escrito de tercería.
- (11) **1.11 Recurso de Inconformidad RI-01/2024**⁶. El cuatro de enero de dos mil veinticuatro, se recibe en este Tribunal, el Acuerdo de Sala Regional, del veintinueve de diciembre, escindiendo el Juicio de Revisión Constitucional Electoral **SG-JRC-48/2023**, interpuesto por la representación de MORENA, reencauzando la parte conducente a este Tribunal, para los efectos precisados en el referido acuerdo de sala.
- (12) **1.12 Recurso de Inconformidad RI-02/2024**⁷. El nueve de enero de dos mil veinticuatro, se recibe en este Tribunal, el Acuerdo de Sala Regional, del cinco de enero de dos mil veinticuatro relativo al Juicio de Revisión Constitucional Electoral **SG-JRC-01/2024**, interpuesto por la representación de MC, en la que determinó que era improcedente el recurso y lo reencauzó a este Tribunal, para los efectos precisados en el referido acuerdo de sala.
- (13) **1.13 Sentencia de Sala Regional.** El once de enero de dos mil veinticuatro, la Sala Regional dictó sentencia dentro del expediente **SG-JRC-48/2023**, **SG-JRC-49/2023** y **SG-JRC-50/2023 acumulados** en la que, entre otras cosas, declaró improcedente el escrito denominado ampliación de demanda del asunto **SG-JRC-48/2023** y, confirmó la sentencia de siete de diciembre, emitida por este Tribunal, dictada en los expedientes RI-60/2023 y acumulados.

⁴ Consultable de foja 43 a la 182, del expediente principal.

⁵ Consultable de foja 22 a la 106, del expediente RI-88/2023.

⁶ Consultable de foja 003 a la 117, del expediente RI-01/2024.

⁷ Consultable de foja 003 a la 101, del expediente RI-02/2024.





TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

- (14) **1.14 Auto de admisión y cierre de instrucción.**⁸ El quince de enero del dos mil veinticuatro, se dictó acuerdo de admisión del presente recurso; por lo que se procedió al cierre de la instrucción, quedando en estado de resolución el medio de impugnación que nos ocupa.

2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

- (15) El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver los presentes **RECURSOS de INCONFORMIDAD**, toda vez que se tratan de impugnaciones interpuestas por conducto de los representantes legales de los partidos políticos, en contra de un acto emitido por un órgano electoral local, que no tiene el carácter de irrevocable y tampoco procede otro recurso, en los que se alega la trasgresión de su derecho de acceso al financiamiento público.
- (16) Lo anterior conforme a lo dispuesto por los artículos 5, apartado E y 68, de la Constitución local; 283, fracción I, de la Ley Electoral; 2, fracción I, inciso b), de la Ley del Tribunal.

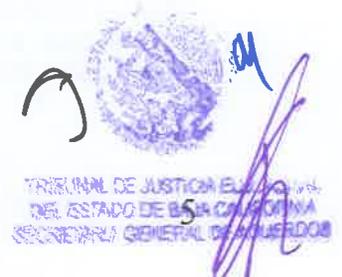
3. PROCEDENCIA DE LOS ESCRITOS DE INCONFORMIDAD

- (17) De los recursos de inconformidad que se analizan, tras una revisión, se determina que los **RI-86/2023, RI-88/2023, RI-01/2024 y RI-02/2024** reúnen en su totalidad los requisitos de procedencia previstos en los artículos 281, 282 y 283, fracción I y 295, de la Ley Electoral, debido a lo siguiente:

a) Forma. Requisito que se encuentra colmado en cada uno de los recursos, porque fueron presentados por las representaciones debidamente acreditadas ante el Consejo General, haciéndose constar sus nombres y firmas autógrafas; mencionando el domicilio para oír y recibir notificaciones, las personas autorizadas para dichos efectos, así como la exposición de los hechos y agravios que estimaron pertinentes, y el ofrecimiento de pruebas.

b) Oportunidad. Las demandas fueron promovidas dentro del plazo de (5) cinco días que refiere el artículo 295, de la Ley Electoral, ya que el acto impugnado se aprobó el once, mientras que las demandas fueron presentadas el quince y dieciséis de diciembre, respectivamente, ante el

⁸ Consultable a foja 373 del expediente.



IEEBC, de ahí que sea indudable la presentación oportuna de los escritos de inconformidad.

Asimismo, al estar transcurriendo un proceso electoral en el estado de Baja California se consideran todos los días y horas hábiles, en términos de lo dispuesto en el artículo 294, de la Ley Electoral⁹.

c) Legitimación e interés jurídico. Tras una revisión exhaustiva, se determina que al estar satisfechos los requisitos de procedibilidad propios de los recursos de inconformidad; al no advertirse ninguna causal de improcedencia, y no haberse invocado alguna por la autoridad responsable en los recursos, se determina como cumplidos los requisitos exigidos en los artículos 288 y 295, de forma y oportunidad, de la Ley Electoral, resultando procedente entrar al estudio de fondo de los recursos precisados.

4. PROCEDENCIA DE LOS ESCRITOS DE TERCERÍAS

(18) De los escritos donde el PES¹⁰, se ostenta como tercero interesado, tras una revisión, se determina que reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 281, 282 fracción I, 290, 295 y 296 fracción III, de la Ley Electoral, debido a lo siguiente:

a) Forma. Requisitos colmados en cada uno, porque fueron presentados por el representante legal, debidamente registrado ante el IEEBC. Sergio Federico Gamboa García, como representante de PES. Haciéndose constar su nombre y firma autógrafa; mencionando el domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Mexicali, así como precisar a las personas autorizadas para dichos efectos.

b) Oportunidad. Las tercerías fueron promovidas dentro del plazo que refiere el artículo 290, de la Ley Electoral, ya que el acto impugnado, se aprobó el once de diciembre, en la sesión del Consejo General, y los medios

⁹ Artículo 294.- Durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento; si están señalados por días éstos se considerarán de veinticuatro horas.

El cómputo de los plazos se hará a partir del día siguiente de aquel en que se hubiere notificado el acto o la resolución correspondiente.

Cuando el acto reclamado se produzca durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, el cómputo de los plazos se hará contando solo los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los días inhábiles, en términos de Ley.

¹⁰ RI-86/2023, RI-88/2023 y RI-01/2024.





TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

de impugnación se aprobó el once de diciembre, mientras que los escritos de tercería el dieciocho siguiente, de ahí que sea indudable las presentaciones oportunas.

c) Legitimación e interés jurídico. Se surten dichos requisitos, toda vez que la autoridad responsable, dentro del informe circunstanciado correspondiente a cada recurso, les reconoció la calidad con la que representan a su respectivo partido político, siendo su interés jurídico la confirmación del acto impugnado, así como todos sus efectos que del mismo deriven, sosteniéndose su interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretenden los recurrentes.

5. ELEMENTOS DE LA CUESTIÓN PLANTEADA

5.1 ACTO IMPUGNADO

- (19) El acto impugnado consiste en el contenido de acuerdo número **IEEBC/CGE34/2023**, denominado como *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA POR EL QUE SE DETERMINAN LOS MONTOS TOTALES Y DISTRIBUCIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA EL SOSTENIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, GASTOS DE CAMPAÑA Y ACTIVIDADES ESPECÍFICAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN BAJA CALIFORNIA, ASÍ COMO GASTOS DE CAMPAÑA PARA LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES EN EL EJERCICIO 2024, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA DICTADA DENTRO DEL EXPEDIENTE RI-60/2023 Y ACUMULADOS”*.

5.2 AGRAVIOS

- (20) Cada recurrente expresa sus diversas inconformidades en relación con el dictamen aprobado por el Consejo General, que, si bien coinciden en la causa de pedir, los agravios expuestos van dirigidos a controvertir diferentes aspectos de cómo la autoridad responsable realizó el acuerdo por el que da cumplimiento a la sentencia RI-60/2023 y acumulados, como a continuación se expone:



5.2.1 AGRAVIOS FORMULADOS POR MORENA RI-86/2023

- (21) Medularmente sostiene que al emitir el IEEBC el acuerdo impugnado, interpretó indebidamente los efectos de la sentencia dictada por este Tribunal, pues al hacer el cálculo del financiamiento público para PPL, aplicó de manera indebida lo dispuesto en el artículo 55, de la Ley General de Partidos, en específico el factor 65% del valor diario de la UMA y actualización vigente y no el 20% señalado en el segundo párrafo del artículo 43, de la Ley de Partidos, creando una desproporción en el reparto del financiamiento público entre los PPL y PPN pues se beneficia al PES con un mayor financiamiento que el de los institutos políticos, pese a que fue segunda fuerza electoral en Baja California en el PEL 2020-2021.
- (22) Así transcribe del párrafo 33 al 68, del acto impugnado, refiriendo que la determinación, a su decir, trae como resultado una desproporción y desequilibrio, en el financiamiento que reciben los partidos políticos, insistiendo que se beneficia al PPL PES, al abrir la puerta de manera directa para que, aun siendo la segunda fuerza electoral en el estado de Baja California en el PEL 2020-2021 obtenga un financiamiento público que no representa su fuerza electoral.
- (23) Lo anterior lo sustenta, al referir nuevamente la indebida interpretación precisada en párrafos precedentes, al crear una desproporción entre una "segunda fuerza electoral" en el PEL 2020-2021 al obtener un financiamiento mayor y los PPN que a su decir "pasaron" la barrera legal del 3% (tres por ciento) y que no guarda proporción con su VVE.
- (24) Lo que a su decir crea dos bolsas de financiamiento público, la de PPN que se reparte entre cuatro institutos políticos y la de PPL, donde solo se incluye en la distribución al PES.
- (25) A su vez sostiene que existe transgresión al artículo 41, de la Constitución federal, pues la autoridad responsable debió advertir que, al inexistir si así fuere en su caso, la porción normativa declarada como inválida por la SCJN, las asignaciones de financiamiento a los PPL, con base al segundo párrafo, del inciso a), sería inequitativo, absteniéndose en su caso de definir alcances adecuados de la sentencia pues solo remite al recálculo.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

- (26) Incluso refiere que el IEEBC no debió simple y llanamente remitir a la resolución de la SCJN, pues lo que en su caso debió abordar es *“el estudio de los agravios y del alcance de las normas integradas derivadas de la declaratoria de invalidez y fijar lineamientos para la distribución equitativa, pues al no hacerlo permite que el partido que obtuvo el segundo lugar en las elecciones previas, reciba un monto de financiamiento por arriba del triple del que obtuvo la mayor VVE, al caso el partido que represento, ya que en una contienda y en el desarrollo de las actividades ordinarias, no debe haber distingos entre PPN y PPL”*
- (27) Afirmando como reparación, que este Tribunal inaplique el primer párrafo del inciso a), del artículo 43, de la Ley de Partidos y orientar la ejecución de una norma integrada que, en respeto a la libre configuración legislativa del estado, determine la distribución equitativa en base a la fórmula prevista por el segundo párrafo del inciso a), del artículo 43, determinándolo como una norma de aplicación tanto para PPL como para PPN.

5.2.2 AGRAVIOS FORMULADOS POR PAN RI-88/2023

- (28) La representación del PAN afirma como primer agravio, que el acto impugnado transgrede los principios de legalidad, certeza jurídica y austeridad, regulado por el artículo 41, de la Constitución federal, al resolver el IEEBC el once de diciembre, antes de que se resolviera por parte de este Tribunal el incidente de aclaración de sentencia, misma que fue analizada por el Pleno de este Tribunal el doce de diciembre.
- (29) A su vez, sostiene que el Consejo General perdió de vista que son parte coadyuvante en la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, teniendo derecho de acceder a aquella información que se genere dentro de IEEBC para el cumplimiento de sus funciones.
- (30) Lo anterior porque a su decir, la información que se debió debatir en el pleno, misma que fue aprobada, sostiene no haber tenido acceso a ella.
- (31) Como segundo agravio expone un apartado al que denominó *“inconstitucionalidad por violaciones a los principios de seguridad jurídica, certeza, legalidad y principio democrático en sentido estricto.*

- (32) Refiere que la resolución emitida por este Tribunal violenta los principios constitucionales sustentados por los artículos 1, 14, 16, 17, 35 fracciones II, III y VI, 36 fracción IV, 41 Bases I y VI, 99 párrafo cuarto fracciones III y IV, 116 fracciones II y IV incisos b), c), f) y m) y 133, de la Constitución federal.
- (33) Asume que la autoridad responsable transgrede los principios mencionados, al suponer que al cambiar las reglas de la distribución de manera inequitativa del financiamiento público.
- (34) Lo cual, según su dicho, traería desproporción y desequilibrio en el financiamiento de los partidos, insertando para ello una de las tablas contenida en el acto impugnado. Sosteniendo que la autoridad responsable parte de una premisa falsa, pues en la multirreferida acción de inconstitucionalidad, a su decir, se demandó la invalidez del artículo 43 de la Ley de Partidos, reformado mediante el Decreto No. 231, publicado en el periódico oficial del estado el veintiséis de mayo, consistiendo la modificación en ese entonces de sustituir la cantidad de partidos locales de tres a cuatro.
- (35) Y que, al desconocer la resolución, no tiene certeza de los efectos de esta, pues la norma ha estado vigente desde dos mil veinte, y es contrario a el criterio de jurisprudencia "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. VIOLACIÓN FORMAL Y MATERIAL".
- (36) Argumenta que, a su decir, que la resolución que se impugna carece de la debida fundamentación y motivación, particularmente en cuanto a los criterios en que se sostiene y por utilizar argumentos deficientes e insuficientes en función de las particularidades del caso.
- (37) Incluso afirma que no es posible admitir que las autoridades locales ponderen a un PPL, sobre el derecho constitucional de los demás a recibir de manera equitativa el financiamiento público, por lo que la autoridad responsable debió pronunciarse al respecto.

5.2.3 AGRAVIOS FORMULADOS POR MORENA.

RI-01/2024 (ampliación de demanda del Juicio de Revisión Constitucional Electoral)

- (38) Derivado de la escisión contenida en el acuerdo de Sala Regional, dentro del Juicio de Revisión Constitucional SG-JRC-48/2023, el recurrente



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

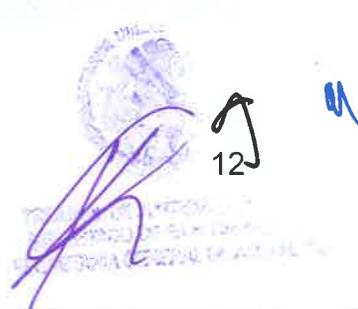
determina como acto impugnado la “ampliación de la demanda”, doliéndose del recálculo en cumplimiento de sentencia RI-60/2023 y acumulados.

- (39) Reseña la inaplicación del artículo 51 de la Ley General de Partidos, aduciendo que no se le puede dar un trato inequitativo ni desproporcionado a los PPL, situación que a su decir permite la autoridad responsable y que en reparación del supuesto agravio causado al dejar de ser exhaustivo y congruente y preservar la naturaleza del financiamiento público con un lineamiento de equidad.
- (40) Por tal situación plantea la inaplicación de la porción normativa del primer párrafo, inciso a), del artículo 43, de la Ley de Partidos y orientar la ejecución de una norma integrada que a su decir, respete la libre configuración legislativa del estado de Baja California, que ha determinado por la reducción de los montos de financiamiento, establezca la distribución equitativa, en base a la fórmula prevista por el segundo párrafo, del inciso a), del citado artículo 43, determinándolo como norma de aplicación tanto a PPL y PPN
- (41) A su vez, refiere violación a los principios de seguridad jurídica, certeza, legalidad y objetividad, al sostener que al emitir el IEEBC el acuerdo impugnado, interpretó indebidamente los efectos de la sentencia dictada por este Tribunal, pues al hacer el cálculo del financiamiento público para PPL, aplicó de manera indebida lo dispuesto en el artículo 55, de la Ley General de Partidos, en específico el factor 65% del valor diario de la UMA y actualización vigente y no el 20% señalado en el segundo párrafo del artículo 43, de la Ley de Partidos, creando una desproporción en el reparto del financiamiento público entre los PPL y PPN pues se beneficia al PPL PES con un mayor financiamiento que el de los institutos políticos, pese a que fue segunda fuerza electoral en Baja California en el PEL 2020-2021.
- (42) Así transcribe del párrafo 33 al 68, del acto impugnado, refiriendo que la determinación, a su decir, trae como resultado una desproporción y desequilibrio, en el financiamiento que reciben los partidos políticos, insistiendo que se beneficia al PES, al abrir la puerta de manera directa para que, aun siendo la segunda fuerza electoral en el estado de Baja California en el PEL 2020-2021 obtenga un financiamiento público que no representa su fuerza electoral.

- (43) Lo anterior lo sustenta, al referir nuevamente a la indebida interpretación precisada en párrafos precedentes, al crear una desproporción entre una “segunda fuerza electoral” en el PEL 2020-2021 al obtener un financiamiento mayor y los PPN que a su decir “pasaron” la barrera legal del 3% (tres por ciento) y que no guarda proporción con su VVE.
- (44) Lo que a su decir crea dos bolsas de financiamiento público, la de PPN que se reparte entre cuatro institutos políticos y la de PPL, donde solo se incluye en la distribución al PES.
- (45) A su vez sostiene que existe transgresión al artículo 41, de la Constitución federal, pues la autoridad responsable debió advertir que, al inexistir si así fuere y en su caso, la porción normativa declarada como inválida por la SCJN, las asignaciones de financiamiento a los PPL, con base al segundo párrafo, del inciso a), sería inequitativo, absteniéndose en su caso de definir alcances adecuados de la sentencia pues solo remite al recálculo.
- (46) Incluso refiere que el IEEBC no debió simple y llanamente remitir a la resolución de la SCJN, pues lo que en su caso debió abordar es *“el estudio de los agravios y del alcance de las normas integradas derivadas de la declaratoria de invalidez y fijar lineamientos para la distribución equitativa, pues al no hacerlo permite que el partido que obtuvo el segundo lugar en las elecciones previas, reciba un monto de financiamiento por arriba del triple del que obtuvo la mayor VVE, al caso el partido que represento, ya que en una contienda y en el desarrollo de las actividades ordinarias, no debe haber distingos entre PPN y PPL”*
- (47) Afirmando como reparación, que este Tribunal inaplique el primer párrafo del inciso a), del artículo 43, de la Ley de Partidos y orientar la ejecución de una norma integrada que, en respeto a la libre configuración legislativa del estado, determine la distribución equitativa en base a la fórmula prevista por el segundo párrafo del inciso a), del artículo 43, determinándolo como una norma de aplicación tanto para PPL como para PPN.

5.2.4 AGRAVIOS FORMULADOS POR MC. RI-02/2024

- (48) Derivado del acuerdo plenario, cinco de enero, dictado por Sala Regional, dentro del expediente SG-JRC-01/2024, considera como improcedente el medio de impugnación, y lo reencauza a este Tribunal.

A handwritten signature in blue ink is written over a circular purple stamp. To the right of the signature, the number '12' is written in blue ink, with a blue checkmark above it. Further to the right, there is another blue checkmark.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

- (49) El recurrente señala como uno de sus motivos de disenso el “recálculo en cumplimiento de sentencia”, del RI-60/2023 y acumulados, ya que, según su dicho, el acto impugnado transgrede los principios de legalidad, certeza jurídica y austeridad, que regulan el artículo 41, de la Constitución federal y 1 de la Ley Electoral.
- (50) Refiere que el acuerdo está fuera del principio de certeza jurídica, que el IEEBC resolvió el incidente de cumplimiento de sentencia, el once de diciembre, antes de que resolviera este Tribunal, sin tener claro los efectos de la sentencia RI-60/2023 y acumulados, pues contaba con cinco días para dar cumplimiento.
- (51) Se duele de no haber contado con la información que se debatió en el pleno del Consejo General y la cual fue aprobada.
- (52) Refiere que la resolución emitida por este Tribunal violenta los principios constitucionales sustentados por los artículos 1, 14, 16, 17, 35 fracciones II, III y VI, 36 fracción IV, 41 Bases I y VI, 99 párrafo cuarto fracciones III y IV 116 fracciones II y IV incisos b), c), f) y m) y 133, de la Constitución federal.
- (53) Asume que la autoridad responsable transgrede los principios mencionados, al suponer que al cambiar las reglas de la distribución de manera inequitativa del financiamiento público.
- (54) Lo cual, según su dicho, traería desproporción y desequilibrio en el financiamiento de los partidos, insertando para ello una de las tablas contenida en el acto impugnado. Sosteniendo que la autoridad responsable parte de una premisa falsa, pues en la multirreferida acción de inconstitucionalidad, a su decir, se demandó la invalidez del artículo 43 de la Ley de Partidos, reformado mediante el Decreto No. 231, publicado en el periódico oficial del estado el veintiséis de mayo, consistiendo la modificación en ese entonces de sustituir la cantidad de partidos locales de tres a cuatro.
- (55) Y que, al desconocer la resolución, no tiene certeza de los efectos de esta, pues la norma ha estado vigente desde dos mil veinte, y es contrario a el criterio de jurisprudencia “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. VIOLACIÓN FORMAL Y MATERIAL”.

- (56) Argumenta que, a su decir, que la resolución que se impugna carece de la debida fundamentación y motivación, particularmente en cuanto a los criterios en que se sostiene y por utilizar argumentos deficientes e insuficientes en función de las particularidades del caso.
- (57) Incluso afirma que no es posible admitir que las autoridades locales ponderen a un PPL, sobre el derecho constitucional de los demás a recibir de manera equitativa el financiamiento público, por lo que la autoridad responsable debió pronunciarse al respecto.

5.3 CUESTIÓN A DILUCIDAR

- (58) Por lo tanto, expuestos los agravios, y advirtiendo ser convergentes para así poder analizarlos de forma grupal, las cuestiones a dilucidar se centrarán en:

- I. Si se realizó una indebida interpretación de los efectos contenidos en la sentencia RI-60/2023 y acumulados;
- II. Si al realizar el recálculo del financiamiento de PPL aplicó de manera indebida lo dispuesto en la Ley General de Partidos;
- III. Si al emitir el acuerdo impugnado, transgrede el artículo 41, de la Constitución federal;
- IV. Si se debió abordar el estudio de los agravios y el alcance de las normas integradas derivadas de la declaratoria de invalidez de la porción normativa contenida en la AI 137/2023; y
- V. Si la solicitud de suspensión de la aplicación del párrafo primero, del artículo 43, fracción I, inciso a), de la Ley de Partidos, así como en consecuencia el artículo 51, punto I, inciso a), punto I de la Ley General de Partidos, son procedentes.

- (59) Así de los agravios relatados, los puntos a dilucidar serán analizados en su conjunto, puesto que lo importante es que se examinen en su totalidad y se pronuncie una determinación al respecto, con independencia del método adoptado para su estudio. Así lo ha sostenido Sala Superior, en la



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Jurisprudencia 4/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.¹¹

- (60) Los agravios y planteamientos se desprenden de la lectura integral de Los escritos de impugnación, cuyo análisis se hace a la luz de la Jurisprudencia 4/99 de la Sala Superior de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTEGAN PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.”**

6 MARCO NORMATIVO

6.1 Marco jurisprudencial de la SCJN y Sala Superior

- (61) La **SCJN** se ha pronunciado respecto a la libertad que tiene el legislador local para regular en materia de financiamiento público local, al respecto, ha establecido que la Ley General de Partidos da pautas precisas para su otorgamiento y distribución, tratándose del financiamiento público estatal para los PPN, **únicamente establece la obligación de otorgarlo, dejando en libertad de configuración a las entidades federativas para establecer las reglas para su otorgamiento**¹².
- (62) En ese sentido, ha concluido que las entidades federativas tienen libertad de configuración legislativa, siempre y cuando se le garantice repartición equitativa a los partidos políticos del financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes, así como las tendentes a la obtención del voto durante los procesos electorales, conforme a lo establecido en el artículo 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución federal.

¹¹ Compilación 1997-2012 jurisprudencia y tesis en materia electoral Volumen 1, Jurisprudencia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, fojas 119 y 120.

¹² Acción de inconstitucionalidad 8/2017 y acumuladas.

[...] Así, si bien tratándose del financiamiento público para los partidos locales, la Ley General da pautas precisas para su otorgamiento y distribución, en tratándose del financiamiento público estatal para los partidos políticos nacionales, **únicamente establece la obligación de otorgarlo, dejando en libertad de configuración a las entidades federativas para establecer las reglas para su otorgamiento.**

Así, en este rubro, las entidades federativas **tienen libertad de configuración, siempre y cuando se cumpla con lo establecido** en el artículo 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución federal, que dispone que la **legislación estatal electoral debe garantizar que los partidos políticos reciban, de manera equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes, así como las tendentes a la obtención del voto durante los procesos electorales.** [...]

- (63) Por su parte, **Sala Superior** también ha establecido que las legislaturas locales no se encuentran obligadas a fijar sus reglas de financiamiento público en iguales términos que en el orden federal¹³.

6.2 Marco normativo sobre el financiamiento público de partidos políticos

- (64) Los partidos políticos son entidades de interés público y la **ley determinará** los requisitos para su registro, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y **prerrogativas que les corresponden** (artículo 41, de la Constitución federal¹⁴).
- (65) Los partidos tienen derecho a participar en el financiamiento público correspondiente para sus actividades (artículo 26, párrafo 1, de la Ley General de Partidos¹⁵).

6.3 Marco normativo del derecho de los partidos políticos para acceso y distribución de financiamiento público local

- (66) La **equidad en el financiamiento público** estriba en el derecho igualitario consignado en la ley para que realicen sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, atendiendo a sus propias circunstancias, a fin de **que cada**

¹³ FINANCIAMIENTO PÚBLICO. LAS LEGISLATURAS LOCALES NO SE ENCUESTRAN OBLIGADAS A FIJARLO EN IGUALES TÉRMINOS QUE EN EL ORDEN FEDERAL.- La facultad de cada legislatura local para regular el financiamiento de los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución General del país, toma como base el concepto de equidad, el cual debe traducirse, necesariamente, en asegurar a aquéllos el mismo trato cuando se encuentren en igualdad de circunstancias, de tal manera que no exista un mismo criterio que rija para todos ellos cuando sus situaciones particulares sean diversas. En estos términos, para satisfacer la equidad que impone la Constitución federal, es necesario establecer un sistema de distribución del financiamiento público, que prevea el acceso a éste de los partidos políticos, reconociendo sus distintas circunstancias. Luego, el hecho de que los criterios establecidos por un Congreso local sean diferentes a los que señala el artículo 41 constitucional para las elecciones federales, no significa que tal motivo determine, por sí solo, la inconstitucionalidad de la ley secundaria local por infracción al concepto de equidad, toda vez que el Constituyente dejó a la soberanía de los Estados la facultad de señalar las bases de distribución del financiamiento público a los partidos, de acuerdo con las características particulares de cada uno de ellos.

¹⁴Artículo 41.

[...]

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden

[...]

¹⁵[...] Artículo 26.

1. Son prerrogativas de los partidos políticos:

[...] b) Participar, en los términos de esta Ley, del financiamiento público correspondiente para sus actividades; [...]



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

- partido perciba lo que proporcionalmente le corresponda, acorde con su grado de representatividad** (artículo 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución federal¹⁶).
- (67) La Constitución federal establece que el financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro se **distribuirá** de la siguiente manera: el 30% se distribuirá de forma igualitaria, y el 70% restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido **en la elección de diputados inmediata anterior** (artículo 41, de la Constitución federal¹⁷).
- (68) El **PPL** que no obtenga, al menos, el 3% del total de la **VVE** en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será **cancelado** el registro, **esta disposición no será aplicable para los PPN que participen en las elecciones locales** (artículo 116, fracción IV, inciso f), segundo párrafo, de la Constitución federal¹⁸).
- (69) Los partidos políticos, en atención a lo que disponga la Constitución local, la Ley de Partidos y las leyes federales o locales aplicables, tienen derecho a acceder al financiamiento público. En las entidades federativas donde exista financiamiento local para los PPN que participen en las elecciones locales, las leyes locales no podrán establecer limitaciones a dicho financiamiento, ni reducirlo por el financiamiento que reciban de sus

¹⁶ Artículo 116.

[...] g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes; [...]

¹⁷ Artículo 41

[...] El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo con lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restantes de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior. [...]

¹⁸ Artículo 116.

[...] f) ... El partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales;

dirigencias nacionales (artículo 23, inciso d), de la Ley General de Partidos¹⁹).

- (70) Para que un PPN cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el 3% de la VVE en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate, y, las reglas que determinen el financiamiento local de los PPN que cumplan con lo previsto en el párrafo anterior se establecerán en las legislaciones locales respectivas (el artículo 52, párrafo 1, de la Ley General de Partidos²⁰).

6.4 Marco normativo establecido en la legislación del estado de Baja California para el acceso y distribución de financiamiento público local

Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California

TÍTULO QUINTO

Del Financiamiento de los partidos políticos

CAPÍTULO I

Del Financiamiento Público

Artículo 42.- *Los Partidos Políticos nacionales y locales, tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público de manera equitativa.*

Artículo 43.- *El financiamiento público será destinado para las actividades, estructuras, sueldos y salarios, que se compondrá y otorgará conforme a lo siguiente:*

I. Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

¹⁹ Artículo 23.

1. Son derechos de los partidos políticos:

[...]d) Acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución, esta Ley y demás leyes federales o locales aplicables.

En las entidades federativas donde exista financiamiento local para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales de la entidad, las leyes locales no podrán establecer limitaciones a dicho financiamiento, ni reducirlo por el financiamiento que reciban de sus dirigencias nacionales; [...]

²⁰ Artículo 52.

1. Para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.

2. Las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos que cumplan con lo previsto en el párrafo anterior se establecerán en las legislaciones locales respectivas. [...]



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

a) El Consejo General del Instituto Estatal, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos locales en los términos establecidos en la Ley General de Partidos.

Para los PPN se calculará multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral local, a la fecha de corte de julio de cada año, por veinte por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Para el caso, de que existan cuatro o menos partidos políticos con registro local, podrán recibir por concepto de financiamiento público, la cantidad que resulte, sin que esta exceda de un veinticinco por ciento del monto referido en el párrafo anterior.

b) El treinta por ciento entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento, restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieran obtenido en la elección de Diputados inmediata anterior.

c) Las cantidades que, en su caso, se determinen para cada partido político, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente el Consejo General del Instituto Estatal;

d) Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas, a que se refiere la fracción III de este artículo, y

e) Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el tres por ciento del financiamiento público ordinario.

II. Para gastos de Campaña:

10
TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SECRETARÍA GENERAL DE JUERCO

a) *En el año de la elección en que se renueven el Poder Ejecutivo, Ayuntamientos y el Congreso del Estado, a cada partido político, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año;*

b) *En el año de la elección en que se renueven los Ayuntamientos y el Congreso del Estado, a cada partido político, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al treinta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año;*

c) *El financiamiento de campaña será administrado en su totalidad por los partidos políticos; en cuanto a los gastos prorrateados se estará a las previsiones de la Ley General, y*

d) *La ministración de los recursos se hará de la siguiente manera:*

- 1. Veinte por ciento del monto total, veinte días antes de que se inicie el plazo para el registro de candidatos;*
- 2. Cuarenta por ciento del monto total, cinco días después de concluido el plazo de registro de candidatos;*
- 3. Treinta por ciento del monto total, diez días después de la asignación anterior, y*
- 4. Diez por ciento del monto total, veinte días antes de la jornada electoral.*

III. Por actividades específicas como entidades de interés público:

a) *La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos, serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere la fracción I de este artículo; el monto total será distribuido en los términos establecidos en el inciso b) de la fracción antes citada;*



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

b) Para la fiscalización y vigilancia de que los partidos políticos destinen el financiamiento a que se refiere la presente fracción exclusivamente a las actividades señaladas en el inciso anterior, se estará a las reglas previstas en la Ley General, y

c) Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.

7 ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS

- (71) Como se expuso en el apartado de cuestión a dilucidar, por razón de método, al existir estrecha relación entre los agravios expresados por los recurrentes, este Tribunal los estudiará de manera conjunta.
- (72) Los recurrentes aducen que el acto impugnado les causa agravio, por que adolece de una indebida fundamentación, motivación y exhaustividad; lo anterior, como consecuencia de una supuesta interpretación indebida del Consejo General, en relación a los efectos contenidos en el RI-60/2023 y acumulados.
- (73) En principio, cabe destacar que conforme a lo dispuesto en el artículo 16, de la Constitución federal, la fundamentación y motivación es una obligación sustancial impuesta a todo acto de autoridad que repercuta en la esfera jurídica de los gobernados.
- (74) Al respecto, la fundamentación se entiende como la exigencia de señalar el precepto legal aplicable al caso concreto, en tanto que la motivación se traduce en demostrar que el caso está comprendido en el supuesto de la norma; de manera que cuando dicha disposición no es observada puede controvertirse a partir de dos vías distintas, que son, la derivada de su ausencia y la correspondiente a su incorrecta o indebida formulación.
- (75) De acuerdo con el artículo 16, de la Constitución federal, todo acto de autoridad debe estar adecuado y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones

21
TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
REGISTRARIA GENERAL DE ACUERDOS

particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

- (76) Produciéndose la indebida o incorrecta fundamentación y motivación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, pero el mismo no resulta aplicable al caso por las características específicas de éste, que impide su adecuación a la hipótesis normativa; de igual modo, en el supuesto en que sí se indican las razones que tuvo en consideración la autoridad responsable para emitir el acto, pero aquellas no encuadran con el contenido de la norma legal que se aplica al caso concreto.
- (77) Ahora bien, de la lectura del Acuerdo **IEEBC/CGE34/2023**, aprobado por el Consejo General, el once de diciembre, como cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia emitida el siete de diciembre, por este Tribunal, al sostener en relación al Dictamen 21, la determinación revocarlo de manera parcial, a efecto que la autoridad responsable tome en consideración lo determinado por la SCJN en la AI 137/2023, ordenándose realizar un nuevo análisis con los siguientes:

EFFECTOS:

- *Adequar el **Dictamen 21**, esto es, realizar de nueva cuenta la determinación de los montos totales y la distribución del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes, gastos de campaña y actividades específicas de los partidos en Baja California, así como gastos de campaña para las candidaturas independientes en el ejercicio 2024.*
- *Deberá cerciorarse de no aplicarle al **PES** el supuesto de la porción normativa invalidada por la SCJN.*
- *Toda vez que el monto anual sufrirá modificación, deberá nuevamente realizar todas y cada una de las distribuciones contempladas para el ejercicio 2024 de los PPN y PPL, según corresponda, y ajustar sus efectos o las consecuencias que genere, derivado de las modificaciones.*





TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

- *Una vez realizado lo anterior, la autoridad responsable deberá remitir las constancias que acrediten las modificaciones ordenadas, **en un plazo de cinco días** contados a partir de la notificación de la presente ejecutoria.*

- (78) De la lectura del acto impugnado, se advierte que la autoridad responsable determinó de nueva cuenta el cálculo de la prerrogativa del financiamiento público, el cual primigeniamente determinó por medio del Dictamen 21.
- (79) Así, procede a realizar el mismo procedimiento implementado en el Dictamen 21, para determinar los montos totales y distribución del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes, gastos de campaña y actividades específicas de los partidos políticos en Baja California; gastos de campaña para candidaturas independientes en el ejercicio 2024, con la excepción de tomar en consideración lo dispuesto en el artículo 43, fracción I, inciso a), párrafo tercero, que hasta antes del treinta de noviembre consistía en:

Para el caso, de que existan cuatro o menos partidos políticos con registro local podrán recibir por concepto de financiamiento público, la cantidad que resulte, sin que esta exceda de un veinticinco por ciento del monto referido en el párrafo anterior

- (80) Tal omisión en el procedimiento para la nueva determinación de las prerrogativas aludidas está sustentada derivado que el PES interpuso ante la SCJN la **AI 137/2023**, la cual el treinta de noviembre, fue resuelta por el pleno, determinando los siguiente:

EFFECTOS

El Pleno de la SCJN reconoció la validez del párrafo segundo del inciso a), de la fracción I, del artículo 43, de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California, mientras que el párrafo tercero es inconstitucional. Se precisó que la declaratoria de invalidez tendrá efectos generales y que surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de la sentencia al Congreso del Estado de Baja California.

RESOLUTIVOS



PRIMERO. *Es procedente y parcialmente fundada la Acción de Inconstitucionalidad 137/2023 y sus acumuladas.*

SEGUNDO. *Se reconoció la validez del artículo 43, fracción I, inciso a), párrafo segundo, de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California.*

TERCERO. *Se declaró la invalidez del artículo 43, fracción I, inciso a), párrafo tercero, de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de la sentencia al Congreso del Estado de Baja California.*

CUARTO. *Publíquese la resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el periódico oficial del Estado de Baja California, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*

[...]

(ÉNFASIS AÑADIDO)

- (81) En razón de lo anterior, este Tribunal no estuvo en posibilidades de analizar hechos que ya fueron materia de resolución, pues resultó incuestionable que el Pleno de la SCJN emitió una resolución en la que dictó en su resolutivo tercero **Se declaró la invalidez del artículo 43, fracción I, inciso a), párrafo tercero, de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California.**
- (82) Por lo tanto, no resulta conforme a derecho que se hubiera cuestionado la sentencia, la cual adquirió el carácter de definitiva y firme, extinguiéndose toda posibilidad jurídica y material para que, mediante la presentación de un nuevo escrito u otro medio impugnativo, este Tribunal esté en aptitud de confirmar, modificar o revocar en el caso concreto lo relacionado con lo que es materia de impugnación.
- (83) Por cuanto hace a la supuesta falta de notificación de la sentencia de AI 137/2023, sus agravios son infundados, toda vez que, derivado de la sesión del pleno de la SCJN, donde se analizó y aprobó la referida acción de



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

inconstitucionalidad, emitida el siete de diciembre, se puntualizó que derivado de los efectos precisados por el Pleno de la SCJN en la AI 137/2023, que **“la invalidez decretada surtirá efectos hasta que se notifiquen los puntos resolutivos de la sentencia al Congreso del Estado de Baja California; no obstante que no se cuenta con elemento probatorio que acredite que se cumplió con dicha diligencia, debe señalarse que lo relevante, en el caso en concreto, no es la naturaleza de las violaciones reclamadas, sino que su estudio pueda derivar en la restitución reparación de los derechos vulnerados”**, situación que implica que la sentencia emitida por este Tribunal resulte vinculante al caso en concreto, independientemente que se resolviera antes de emitir la sentencia respectiva.

- (84) Así, al ser resuelta la AI 137/2023 promovida por el PES, tiene efectos concretos, al tener efectos generales con el partido político que la promovió, así como para los partidos que ocurrieron al medio de impugnación primigenio; teniendo como consecuencia la restitución y reparación de los derechos vulnerados del PES al invalidarse la multirreferida porción normativa, lo cual fue acatado a la literalidad en la sentencia RI-60/2023 y acumulados.
- (85) Lo cual implica que tal determinación es de carácter obligatorio, tanto para este órgano jurisdiccional, y para la autoridad responsable, actualizándose la regla de que los efectos generales de las acciones de inconstitucionalidad se generan en términos de los artículos 44 y 45, de la Ley Reglamentaria, de las fracciones I y II, del artículo 105, de la Constitución federal.

ARTICULO 44. *Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen. Cuando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará, además, su inserción en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado.*



ARTICULO 45. *Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.*

- (86) Cobrando aplicación la jurisprudencia 35/2013, de Sala Superior de rubro: **“INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELECTORALES. SE PUEDE PLANTEAR POR CADA ACTO DE APLICACIÓN”**.²¹

De conformidad con lo previsto en el artículo 99, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación están facultadas para resolver sobre la no aplicación de leyes electorales contrarias a la Constitución, en cuyas sentencias los efectos se limitarán al caso concreto sometido al conocimiento y resolución de los citados órganos jurisdiccionales, lo que no permite los efectos generales de la declaración de inconstitucionalidad. Ahora bien, conforme al sistema integral de medios de impugnación en la materia, todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se deben sujetar a los principios de constitucionalidad y de legalidad; en este orden de ideas, es conforme a Derecho considerar que las leyes electorales son susceptibles de control constitucional por las Salas del Tribunal Electoral, tantas veces como sean aplicadas; por tanto, la aludida facultad de las Salas se puede ejercer con motivo de cualquier acto de aplicación de la norma cuya constitucionalidad se cuestiona, pues no existe disposición alguna que establezca que solamente procederá con motivo del primer acto de aplicación.

- (87) Consecuentemente el IEEBC se concretó a realizar el recálculo ordenado, en atención a lo dispuesto por la SCJN, al resolver la AI 137/2023.
- (88) Por otro lado, el sistema de medios de impugnación contemplado en el artículo 281, de la Ley Electoral, está diseñado para que los sujetos soliciten el resarcimiento de presuntas violaciones a su esfera jurídica en la materia, el artículo 298, del mismo ordenamiento, determina quienes están

21

<https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-35-2013/>



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

- legitimados para interponerlos, que, si bien los hoy recurrentes encuadran en el supuesto de la fracción II, no lo es así en los supuestos especificados en los artículos 296, fracción I y 297, fracción II, ambos del mismo ordenamiento referido.
- (89) Es decir, son sujetos viables para participar en la distribución del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes, gastos de campaña y actividades específicas de los partidos políticos en Baja California, así como los gastos de campaña para las candidaturas independientes en el ejercicio 2024, de los montos establecidos en el Dictamen 21.
- (90) Los agravios planteados devienen como inoperantes, **al no generarle el recálculo perjuicio alguno**. Que, si bien refieren la existencia de una posible inequidad en la distribución, ésta fue recurrida posterior a la emisión del cumplimiento de sentencia, y a la determinación de invalidez por parte de la SCJN, **del párrafo tercero, del artículo 43, numeral 1, inciso a), de la Ley de Partidos**, argumentado una desigualdad que originariamente no había advertido.
- (91) Pues el momento procesal oportuno para aducir la supuesta aplicación indebida a lo dispuesto en el artículo 55, de la Ley General de Partidos, en específico el factor del 65% de la UMA, y no el 20% señalado en el párrafo segundo, del artículo 43, de la Ley de Partidos, lo era posterior a la entrada en vigor del Dictamen 21, y no posterior al cumplimiento de sentencia donde la autoridad responsable en el acuerdo IEEBC/CGE34/2023, establecen los nuevos montos, eximiendo en el procedimiento del recálculo, el ahora párrafo catalogado como inválido, siendo precisamente hasta esa instancia cuando los recurrentes advierten su inconformidad con el recálculo derivado de la **AI 137/2023**.
- (92) Es de suma importancia precisar que, de la verificación entre el **cálculo inicial** y el **recálculo**, se advierte que no existe causas que le generen una afectación en detrimento de sus derechos, ya sea porque se estime que se le priva de alguna prerrogativa o bien, se le imponga carga alguna.
- (93) Lo anterior porque antes de aplicar la porción normativa -ahora inaplicada por la SCJN-, el monto anual a recibir por el **PES** fue por la cantidad de

\$88,026,168.04 MN²²; para **MORENA, \$28,778,942.90 MN**; para el **PAN, \$12,505,372.88 MN** y para **MC \$7,275,048.03 MN**; mientras que, en el acto impugnado, en el párrafo 69, se advierte que, dentro de la suma total de los montos que le corresponde al PES es por la cantidad de **\$88,026,168.04 MN²³**; para **MORENA, \$28,778,942.90 MN**; para el **PAN, \$12,505,372.88 MN**, y para **MC \$7,275,048.03 MN**.

(94) Lo anterior porque los montos determinados en el cálculo inicial contenidos en el Dictamen 21, -y que no fueron objeto de impugnación-, son exactamente los mismos, que resultaron del recálculo, los cuales quedaron establecidos en el cumplimiento de sentencia, es decir, los efectos de la invalidez de la porción normativa determinado por el pleno de la SCJN, no les generaron cambio alguno durante la distribución, percibiendo así, el mismo monto, obviamente sin considerar lo que en su momento se consideró aplicar un tope del 25% (veinticinco por ciento) en el supuesto de existir cuatro o menos PPL y cuyo esté vigente.

(95) Pues en el Dictamen 21, al aplicar el referido tope, al PES se le otorgaría como prerrogativa la cantidad de \$16,153,728.86 MN, mientras que con el recálculo se percataron que el referido partido recibiría un monto mayor (**\$88,026,168.04 MN**), el cual no le genera modificación alguna en la prerrogativa inicialmente calculada tanto para MORENA y el PAN.

(96) Por consiguiente, si los recurrentes no pusieron en acción el sistema de medios de impugnación considerado por el legislador del estado de Baja California, se infiere que tal inacción, obedece a la notoria inexistencia de necesidad para controvertir el procedimiento realizado por el Consejo General.

(97) Pues como ya se expresó en líneas precedentes, al no controvertir en el momento procesal oportuno, los recursos de inconformidad en materia electoral resultan improcedentes **contra actos consentidos tácitamente**, entendiéndose por tales, aquellos contra los que no se promueva el medio de impugnación dentro de los términos que señalan el artículo 295, del propio ordenamiento legal.

²² Cantidad verificable, la tabla de la suma total de los montos, referida en el párrafo 72, y en el párrafo 76, ambos del Dictamen 21

²³ Cantidad verificable, la tabla de la suma total de los montos, referida en el párrafo 72, y en el párrafo 77, ambos del Dictamen 21



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

- (98) Resulta necesario precisar que del **RI-83/2023**, de las fojas 183 a 226, se advierte un escrito signado por la representación de MORENA, refiriendo como *“Asunto: Se amplía demanda de recurso de inconformidad”*, del cual precisan un apartado como *“SUSPENSIÓN”*, refiriendo que una vez señalada la desproporción para determinar el financiamiento para el proceso que se encuentra en curso, a efecto de salvaguardar la contienda electoral, bajo el principio de equidad, solicita se decrete la suspensión de la aplicación del párrafo primero, del artículo 43, fracción I, inciso a), de la Ley de Partidos, así como en consecuencia el artículo 51, punto I, inciso a), punto I de la Ley General de Partidos.
- (99) Es de precisarse que el artículo 41, base VI, de la Constitución federal, establece literalmente que ***“En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado”***.
- (100) Siguiendo esta regla constitucional, en materia federal se establece que *“en ningún caso la interposición de los medios de impugnación previstos en esa ley producirá efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnada”*²⁴, lo cual ha sido replicado en la mayoría de los ordenamientos locales. Así entonces, por regla general, se ha considerado que la **figura de la suspensión no cobra aplicación en la materia comicial**.
- (101) Lo anterior no significa que las legislaciones electorales deban forzosamente prohibir esa institución.
- (102) Tal disposición constitucional persigue garantizar la continuidad del proceso electoral, permitiendo que el desahogo de cada una de sus etapas se verifique conforme a los plazos establecidos en la normativa que los rige, a efecto de que los órganos gubernamentales electos a través del voto se integren de forma oportuna.
- (103) Bajo esa perspectiva, en una de las sentencias emitida por Sala Regional Monterrey, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en donde se estimó que una ley local que preveía la suspensión del cobro de multas impuestas dentro de un procedimiento sancionador electoral era

²⁴ Artículo 6, párrafo 2, de la *Ley de General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*.

constitucional –mientras que se resolviera el recurso interpuesto en contra de esas sanciones–, pues la medida solo incidía en la esfera jurídica del quejoso, sin interferir en forma alguna en el desarrollo del proceso comicial de renovación de representantes populares ²⁵.

- (104) En esa tesitura, se señaló que el legislador secundario tiene, en principio, libertad para prohibir de manera general la posibilidad de suspender el acto reclamado o bien permitirlo en ciertos casos, siempre y cuando no incida en el desarrollo de un proceso electoral, es decir, no confronte de manera evidente la razón de la disposición constitucional.
- (105) Lo que el precedente referido estableció, proyecta las bases sobre las que descansa el análisis jurisdiccional de constitucionalidad, a partir de la presunción de constitucionalidad que gozan todas las normas que son legítimamente emitidas.
- (106) Es decir que, si el legislador decidió introducir una norma que abre la posibilidad de conceder la suspensión del acto reclamado, sin afectar la razón de la disposición constitucional, goza en principio de la presunción de ser constitucional y su inaplicación en la vía jurisdiccional, debía encontrar una justificación en el orden de los derechos fundamentales, de manera que su control en sede judicial sea legítimo²⁶.
- (107) En el estado de Baja California, el legislador local optó por excluir de manera general la figura de la suspensión, tal y como se aprecia a continuación:

TÍTULO SEGUNDO
Del sistema de medios de impugnación
CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones preliminares

Artículo 281.- *El sistema de medios de impugnación regulado por esta Ley tiene por objeto garantizar:*

²⁵ Véase la sentencia recaída al juicio ciudadano SM-JDC-562/2018.

²⁶ Ello se establece en la Jurisprudencia 1a. XXII/2016 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el registro 2010959 en el Semanario Judicial de la Federación bajo el rubro: CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LAS AUTORIDADES JUDICIALES, PREVIO A LA INAPLICACIÓN DE LA NORMA EN ESTUDIO, DEBEN JUSTIFICAR RAZONADAMENTE POR QUÉ SE DESTRUYÓ SU PRESUNCIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

I. *Que los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten al principio de legalidad.*

II. *La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.*

III. *La protección de los derechos político-electorales del ciudadano, como lo son el derecho a votar y ser votado para todos los cargos de elección popular, así como la Asociación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos, afiliación libre e individual a los partidos políticos.*

La interposición de los recursos no suspenderá los efectos de los actos o resoluciones impugnadas.

(Énfasis añadido)

(108) Como es de observarse, la expresión “no suspenderá”, no establece excepciones a esta regla, por lo que, en principio, no se podría conceder la suspensión del acto impugnado, salvo que, al amparo de la facultad del control de constitucionalidad, inaplicar dicho precepto al caso concreto, para impedir una violación grave a los derechos fundamentales del justiciable, cuya reparación no pudiera esperar el dictado de la sentencia de fondo.

(109) La jurisprudencia^[6] de la Primera Sala de la SCJN, establece que, de acuerdo con la manera en que la suspensión está prevista y regulada en el juicio de amparo, la naturaleza de un acto –positiva, declarativa o negativa– no debe representar un factor que determine en automático la concesión o negativa de la medida cautelar, sino las consecuencias que caso a caso pueden producir los actos reclamados. **Sin embargo, este criterio no resulta útil en el presente asunto, donde la figura de la suspensión es, de suyo, legalmente improcedente.**

(110) Conforme a la jurisprudencia antes citada, para que las autoridades cumplan la obligación contenida en el artículo 1º de la Constitución federal, en caso de considerar una norma contraria a los derechos humanos, deberán actuar en aras de proteger el derecho que se estime vulnerado y, en todo caso, realizar un control oficioso del que puede resultar, como última opción, la inaplicación de una norma al estimarla incompatible con los derechos humanos. Dicho estudio conlleva siempre que las autoridades

judiciales, previo a la inaplicación de la norma en estudio, deben justificar razonadamente por qué se derrotó la presunción de su constitucionalidad.

- (111) Finalmente es de precisarse que no se niega la posibilidad jurídica que un órgano jurisdiccional, cuando se le presente un asunto cuyas circunstancias así lo ameriten, inaplique válidamente una prohibición prevista en la norma correspondiente, para conceder la suspensión del acto cuya ilegalidad se le reclame.
- (112) Sin embargo, ese ejercicio ameritaría someter ese precepto en específico a un examen de constitucionalidad o convencionalidad y exponer razonadamente el desarrollo de ese análisis, lo cual es imposible de realizar en el presente asunto, al no expresar argumentos **concerniente a los agravios sobre la inconstitucionalidad de diversos artículos aplicados por la autoridad responsable**, éstos resultan inoperantes, porque si bien solicitan la inaplicación de distintos preceptos, en realidad **su argumentación está dirigida a expresar un supuesto beneficio al PES, con los mismos preceptos de la Ley Electoral, por lo que no se cumplen con los elementos mínimos para poder abordar un examen de constitucionalidad acerca de los preceptos tildados de inconstitucionales.**
- (113) Al no haberse planteado en los medios de impugnación alguna contradicción con algún precepto constitucional, no es posible realizar un análisis sustentado en la tesis VI/2004²⁷ de rubro: **“CONFLICTO ENTRE UNA DISPOSICIÓN LEGAL LOCAL Y LA CONSTITUCIÓN DE LA RESPECTIVA ENTIDAD FEDERATIVA. EN EL ÁMBITO NACIONAL, SU SOLUCIÓN CONSTITUYE CONTROL DE LA LEGALIDAD Y NO DE LA CONSTITUCIONALIDAD”**.
- (114) Por lo tanto, son de **considerarse como inoperantes²⁸ los argumentos vertidos**, toda vez que los promoventes sostienen agravios, partiendo de una premisa imprecisa y genérica, pues en el caso del financiamiento local para los PPN, el artículo 51 de la Ley General de Partidos, no puede ser un

²⁷ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 449 a 451.

²⁸ Jurisprudencia 2a./J. 188/2009 de la Segunda SCJN, de rubro: “AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN”



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

parámetro para definir el monto respectivo, además no aducen de qué manera es que se actualiza la violación, máxime que en la entidad el legislador local carece de atribuciones para incorporar un límite en la cuantificación del financiamiento público al que pueden acceder los PPL.

- (115) Cuando refiere a la aplicación de la fórmula aplicada en el Dictamen 21, obvia argumentar las razones por las cuales resulta agraviado cuando la SCJN resuelve la AI 137/2023 y determina la multirreferida invalidez, es decir, no expone la manera en que se le afecta su esfera jurídica cuando sostiene la supuesta inequidad o desproporcionalidad en la distribución del financiamiento otorgado a los PPN, a diferencia del otorgado a los PPL.
- (116) Por lo tanto, no se aducen argumentos de fondo, para sostener la inexistencia de tal equidad, máxime que, como se expresó en líneas precedentes, el monto determinado en el acto controvertido dentro del RI-60/2020 y acumulados, es el mismo monto resultante en el recálculo asentado en el cumplimiento de sentencia del RI-60/2023 y acumulados.
- (117) En ese orden de ideas, cobra especial interés, *mutatis mutandis* (cambiando lo que se deba de cambiar), la **Jurisprudencia** de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE IMPUGNAN LAS CONSIDERACIONES DE LA RESPONSABLE QUE AL DICTAR UNA NUEVA RESOLUCIÓN EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO LAS REITERA, YA SEA POR NO HABER FORMADO PARTE DE LA LITIS CONSTITUCIONAL, O PORQUE HABIÉNDOLO SIDO NO FUERON MOTIVO DE CONCESIÓN.**²⁹
- (118) En el artículo 99, párrafos primero y sexto, de la Constitución federal se señala que el Tribunal Electoral es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105, constitucional y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, que tiene, entre otras, la atribución de determinar la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la Constitución general, misma que se limitará al caso concreto sobre el que verse el juicio o medio de impugnación correspondiente, y cuyo ejercicio debe ser informado por la Sala Superior a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

²⁹ Consultable en la liga electrónica https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/hvhyMHYBN_4klb4Hfa9E/%22Procuradur%C3%ADa%20General%20de%20Justicia%20del%20Estado%22

- (119) Por su parte, el artículo 105, fracción II, de la Constitución federal señala que la SCJN conocerá las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución y que la única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución general es a través de esta vía.
- (120) De lo anterior, se advierte que el sistema de control constitucional en materia electoral se integra por dos tipos o clases de acción: a) de carácter abstracto, conferido a la SCJN que tiene la facultad de declarar con efectos generales la invalidez de una norma contraria a la Constitución federal y b) un control concreto conferido a las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual únicamente puede ejercerse por conducto de un acto o resolución de una autoridad electoral y podrá determinar la no aplicación de leyes que sean contrarias al marco fundamental, sin que sus efectos puedan extenderse más allá del caso particular o en el caso normas autoaplicativas mediante el control difuso.
- (121) La diferencia entre ambos sistemas radica en que, mientras en las acciones de inconstitucionalidad se analiza el contenido de la norma en abstracto, en los juicios y recursos electorales se requiere forzosamente la aplicación de la ley a una situación particular o de la existencia de una norma autoaplicativa que genere agravio a un derecho político-electoral.
- (122) Así, la improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral deriva, entre otras hipótesis, cuando se alega en abstracto la no conformidad a la Constitución General de leyes federales o locales.
- (123) Lo anterior significa que las salas del Tribunal Electoral tienen conferido un “control por disposición constitucional específica”, que significa que pueden válidamente ejercer, entre otros aspectos, un control concreto de las leyes que regulan los derechos políticos y electorales, mediante el cual puede decretar su inaplicabilidad al caso concreto, para promover, respetar, proteger y garantizar, entre otros, los derechos políticos y electorales de la ciudadanía, así como los principios rectores en la materia electoral.
- (124) Esto se distingue de las facultades constitucionales que tiene reconocidas la SCJN, ya que de acuerdo con el artículo 105, fracción II, párrafo segundo de la Constitución federal, ese alto tribunal es el órgano facultado para



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

resolver la no conformidad de las leyes electorales con la Constitución, por la vía de la acción de inconstitucionalidad.

- (125) Como se advierte, el control constitucional a cargo del Tribunal Electoral no puede ser realizado —en general— de manera abstracta, sino que, en el caso, es necesario la emisión de un acto de aplicación para que se esté en posibilidad de revisar la constitucionalidad del acto reclamado o la existencia de una norma autoaplicativa que genere la afectación de inmediato y sin necesidad de un acto de aplicación posterior —ya que la misma norma se considera como el acto de aplicación—.
- (126) En conclusión, los medios impugnativos de carácter electoral son, en principio, improcedentes cuando se pretenda impugnar la no conformidad a la Constitución federal, o bien, a la normativa convencional aplicable, con el objetivo de que se declare su invalidez con efectos generales y, por ende, su expulsión del sistema normativo. Así, para que se pueda desplegar sus facultades revisoras de la Constitución es necesario que exista un acto concreto de aplicación de la norma reclamada o bien, se insiste, porque la norma sea autoaplicativa y constituya por sí misma el acto de aplicación.
- (127) Precisado lo anterior, se concluye por cuanto hace a la inaplicación referida en el cuerpo de la presente ejecutoria, que no realizó el contraste de las normas y los agravios, que a su decir le producen afectación en su esfera jurídica, pues el solo hecho de sostener que un partido político recibe mayor financiamiento que otro, no resulta ser suficiente para realizar un control difuso de constitucionalidad.
- (128) Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **CONFIRMA** el acuerdo controvertido en lo que fue materia de impugnación.

SEGUNDO. Glósese copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

NOTIFÍQUESE

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de las magistraturas que lo integran, ante la Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



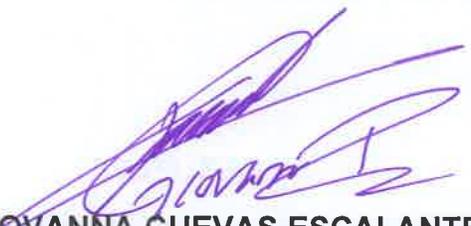
**JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO PRESIDENTE**



**CAROLA ANDRADE RAMOS
MAGISTRADA**



**GERMÁN CANO BALTAZAR
MAGISTRADO EN FUNCIONES**



**KARLA GIOVANNA CUEVAS ESCALANTE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES**